

Conferencia de las Partes de 2015

Encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

21 de abril de 2015
Español
Original: francés e inglés

Nueva York, 27 de abril a 22 de mayo de 2015

Proyecto para un Tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares

Documento de trabajo presentado por Francia

Destacando el compromiso y la movilización de Francia en favor del desarme, el Presidente de la República Francesa, Sr. François Hollande, recordó el 19 de febrero de 2015 la prioridad que corresponde a la prohibición y la cesación definitiva de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares. El Presidente de la República anunció que Francia tomaría la iniciativa de presentar acerca de esas cuestiones un proyecto de tratado ambicioso, realista y verificable.

En consecuencia, el Gobierno de Francia ha elaborado un proyecto de Tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

Este texto fue presentado a la Conferencia de Desarme el 9 de abril de 2015 como documento oficial de la Conferencia. Fue presentado a los medios interesados en el desarme con ocasión de un acto paralelo organizado en Ginebra el 10 de abril de 2015 por la Representación Permanente de Francia ante la Conferencia de Desarme. Francia desea dar conocimiento también de este proyecto de texto a los Estados Partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares presentándolo con carácter de documento de trabajo a la novena Conferencia de los Estados Partes, que se celebrará en Nueva York del 27 de abril al 22 de mayo de 2015.

1. Antecedentes

La negociación, en la Conferencia de Desarme, de un tratado de prohibición de la producción de material fisible para la producción de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares constituye desde hace tiempo un compromiso de la comunidad internacional. La necesidad y la urgencia de la concertación de tal instrumento se expresaron por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/75 L, de 16 de diciembre de 1993, aprobada por consenso, y posteriormente por tres Conferencias de Examen del Tratado sobre la No



Proliferación de las Armas Nucleares, celebradas en 1995, 2000 y 2010 (Medida 15). La inmediata puesta en marcha de esas negociaciones, sobre la base del informe del Coordinador Especial de 24 de marzo de 1995 (CD/1299), es para Francia un objetivo prioritario. Como lo recordó el Presidente de la República Francesa en su discurso pronunciado el 19 de febrero de 2015, se trata de la próxima etapa lógica con miras a la creación de las condiciones de un mundo sin armas nucleares, conforme a los objetivos del Tratado sobre la No Proliferación, en el marco de un enfoque realista basado en actos concretos y progresivos.

A fin de hacer posible la profundización de las deliberaciones encaminadas a preparar la futura negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante, Francia dio su apoyo a la resolución 67/53, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 3 de diciembre de 2012, que disponía en particular el establecimiento por el Secretario General de “un grupo de expertos gubernamentales con representantes de 25 Estados elegidos sobre la base de la representación geográfica equitativa que, teniendo en cuenta el informe que contenga las opiniones de los Estados Miembros, formule recomendaciones sobre aspectos que pudieran contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, sobre la base del documento CD/1299 y el mandato que en él figura, pero no negociarlo, grupo que funcionará sobre la base del consenso, sin perjuicio de las posiciones nacionales en futuras negociaciones, y que se reunirá en Ginebra durante dos períodos de sesiones de dos semanas en 2014 y 2015”.

Francia ha participado activamente en las minuciosas deliberaciones de fondo del Grupo de Expertos Gubernamentales y recibe con satisfacción los progresos alcanzados en esta ocasión en la reflexión internacional sobre el tema y la comprensión común de la importancia de tal instrumento. Francia felicita al Canadá por la excepcional calidad con que se ejerció la presidencia, que permitió los progresos realizados y la aprobación de un informe con valioso contenido.

El proyecto que hoy presenta Francia se apoya en las deliberaciones llevadas a cabo en ámbitos internacionales, en particular en la reciente reunión del Grupo de Expertos Gubernamentales, así como proyectos ya presentados en el pasado acerca del tema (por los Estados Unidos en 2006 y los trabajos del Grupo Internacional sobre Material Fisible transmitidos por los Gobiernos del Canadá, el Japón y los Países Bajos en 2009). Se apoya igualmente, toda vez que ello era pertinente, en las formulaciones acordadas por la comunidad internacional en la Convención sobre la Prohibición de las Armas Químicas y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares.

Al presentar un proyecto de tratado sobre la prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares, Francia se propone manifestar su sincero compromiso en favor de la puesta en marcha de la negociación de ese tratado con la menor demora posible y su voluntad de aportar una contribución concreta a la reflexión internacional. Francia espera que esta iniciativa permita desarrollar la dinámica de las deliberaciones de fondo entabladas recientemente sobre el tema de la prohibición de la producción de material fisible. Invita a todos sus asociados en la comunidad del desarme a manifestar juntos que en este momento es urgente, necesario y posible entablar sin más demora la negociación de tal tratado, que constituirá un importante jalón en la esfera del desarme, y a traducir esa convicción en actos concretos.

2. Resumen de los lineamientos de la propuesta de Francia

El proyecto presentado por Francia:

- Prohíbe la producción futura de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Obliga, por consiguiente, a los Estados Partes a desactivar sus antiguas instalaciones de producción, desmantelarlas si ello es posible, o reconvertirlas a usos civiles o militares no prohibidos;
- Sienta los grandes principios de un régimen verificación de esos compromisos, incluido el principio de las inspecciones por denuncia en caso de sospecha fundada de violación por un Estado de sus compromisos. Remite la definición de sus modalidades a un anexo y un protocolo especial en lo que respecta a las actividades militares no prohibidas;
- Crea, a los efectos de la aplicación del Tratado, una organización de volumen reducido que colaboraría con el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en la ejecución de las misiones de verificación;
- Propone medidas de transparencia y fomento de la confianza sobre la declaración de las existencias civiles constituidas antes de la entrada en vigor del Tratado y los materiales declarados prescindibles para fines de defensa;
- Establece un derecho de retirada, reglamentado.

La entrada en vigor del Tratado, con duración ilimitada, se condiciona a la ratificación por los cinco Estados poseedores de armas nucleares.

3. Exposición de los principales elementos del Tratado

Preámbulo

En el preámbulo se expone el objeto y propósito del Tratado, presentado en la perspectiva más general de los esfuerzos ya realizados y los que habrán de continuar en el futuro en materia de desarme y no proliferación.

Después de recordar que el objetivo último consiste en la eliminación de las armas nucleares y un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz, expresa el objetivo de tal tratado, que consiste en contribuir al desarme nuclear limitando cuantitativamente los arsenales mediante la cesación de la producción de material fisible destinado a la fabricación de armas nucleares.

Destaca el carácter complementario entre un Tratado de prohibición de la producción de material fisible y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, ratificado actualmente por 164 Estados. Uno y otro deben permitir la limitación cuantitativa y cualitativa de los arsenales nucleares, etapa indispensable para la prosecución de los esfuerzos internacionales de desarme.

Se reciben con satisfacción los trabajos de la Conferencia de Desarme y del Grupo de Expertos Gubernamentales que han permitido dar a la comunidad internacional, respectivamente, un mandato de negociación de un tratado multilateral, no discriminatorio e internacionalmente verificable, y recomendaciones sobre los aspectos que pueden contribuir a la negociación del Tratado.

Se destaca el deseo de que el Tratado se convierta en un instrumento universal.

Artículo 1

Objeto y propósito del Tratado

Siguiendo los lineamientos del preámbulo, el artículo 1 establece una prohibición fundamental para todos los Estados Partes, desde la entrada en vigor del Tratado respecto de cada uno de ellos, de producir material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Esa prohibición rige para todos los Estados Partes sin discriminación.

Artículo 2

Definiciones

Como ha tenido ocasión de destacarlo Francia en los ámbitos y las deliberaciones internacionales, la aplicación del tratado debe referirse únicamente a los materiales y las instalaciones realmente aptos para eludir el objetivo que se procura. Esta identificación previa y precisa de los materiales e instalaciones realmente aptos para eludir el objetivo que se procura resulta tanto más necesaria porque permite garantizar al mismo tiempo que el costo de la aplicación del Tratado será económicamente razonable, en las condiciones presupuestarias muy restrictivas en la actualidad para numerosos países.

Con este criterio de eficacia y de objetivos específicos:

- La definición de “material fisible”, a los efectos del Tratado, comprende los materiales fisibles no irradiados susceptibles de utilización directa para la fabricación de armas nucleares, en consonancia con las definiciones del OIEA que le sirven de referencia;
- La “producción de material fisible”, a los efectos del Tratado, se define en forma que abarque el proceso por el cual pueden crearse materiales fisibles directamente utilizables para la fabricación de armas nucleares, es decir, el enriquecimiento isotópico del uranio 235 y la separación del plutonio o del uranio 233 de los combustibles nucleares, irradiados o no irradiados (esta última precisión es necesaria para abarcar la separación del plutonio y el uranio altamente enriquecido del combustible no irradiado);
- Las “instalaciones de producción de material fisible”, a los efectos del Tratado, son todas las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares y todas las instalaciones de enriquecimiento del uranio cuya capacidad de producción es significativa en relación con el objetivo de un Tratado de prohibición de la producción de material fisible. Corresponderá a los negociadores del Tratado, durante el curso de la negociación, la determinación de los umbrales más allá de los cuales la capacidad de las instalaciones justifica que se las someta al régimen de verificación. A los efectos de la verificación se definen igualmente en el Tratado las instalaciones de producción clausuradas, desactivadas y desmanteladas.

Artículo 3

Compromisos fundamentales

En el artículo 3 se enuncian y explicitan los compromisos fundamentales que asumen los Estados Partes para aplicar la prohibición general impuesta por el Tratado a la producción de material fisible para la fabricación de armas u otros artefactos explosivos nucleares.

Así, en virtud del párrafo 1, las partes se comprometen, a partir de la entrada en vigor del Tratado a su respecto, a cesar en toda producción de material fisible para la fabricación de armas u otros artefactos explosivos nucleares y a no utilizar el material producido después de la entrada en vigor del Tratado a su respecto para la fabricación de armas u otros artefactos explosivos nucleares. En cambio, el Tratado no prohíbe a los Estados Partes continuar la producción de material fisible para usos civiles de cualquier naturaleza, en particular en el marco de una política de ciclo cerrado del combustible nuclear, o con fines militares no prohibidos como los de la propulsión nuclear.

Para poner en práctica este compromiso, el párrafo 2 dispone que los Estados Partes clausurarán sus instalaciones de producción de material fisible destinado a la fabricación de armas nucleares. Para que esta medida sea eficaz y convincente, debe ser seguida por un desmantelamiento que la haga irreversible, o una reconversión verificada a usos civiles o usos militares no prohibidos. Estos compromisos se verificarán en las condiciones establecidas por el Tratado y por un anexo de él relativo a la verificación (párrafo 3).

Por lo tanto, la primera etapa de la aplicación del Tratado deberá consistir en una declaración exhaustiva de las instalaciones de producción de material fisible destinado a la fabricación de armas nucleares (párrafo 4), es decir, las instalaciones de enriquecimiento y reprocesamiento conforme a las definiciones del Tratado.

Artículo 4

Organización

El artículo 4 establece, a los efectos de la aplicación del Tratado, una organización internacional dotada de personalidad jurídica, la Organización del Tratado de Prohibición de la Producción de Material Fisible para la Fabricación de Armas Nucleares u Otros Artefactos Explosivos Nucleares.

Siguiendo el modelo de otras organizaciones internacionales que actúan en la esfera del desarme y la no proliferación (Convención sobre las Armas Químicas, OIEA), la Organización tendrá dos órganos rectores: una Conferencia de las Partes y un Consejo Ejecutivo, así como una Secretaría Técnica encargada de la administración de la Organización y el ejercicio de las funciones de verificación.

Con el fin de limitar en todo lo posible el costo de funcionamiento de la futura organización, se propone en el proyecto que la Conferencia se reúna con frecuencia bianual; que el personal de la Secretaría Técnica sea limitado y que la Organización coopere en todo lo posible con el OIEA para el cumplimiento de las misiones de verificación del Tratado. La Secretaría se establecerá con carácter provisional antes de la entrada en vigor del Tratado al único efecto de negociar un acuerdo de cooperación con el OIEA.

Artículo 5

Verificación

Para fomentar la confianza entre los Estados Partes, la aplicación del Tratado es inseparable del establecimiento de un régimen de verificación creíble que ofrezca garantías suficientes en cuanto al cumplimiento de los compromisos contraídos. En el artículo 5 se establecen los grandes principios de la verificación, en vinculación con el artículo 8, que se refiere en particular a las medidas destinadas a aclarar los casos de presunción de incumplimiento del Tratado.

En el párrafo 1 se recuerda que el régimen de verificación, para que resulte creíble, debe hacer posible el logro de tres objetivos principales:

- a) Certificar la desactivación de los medios de producción antes dedicados a la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares hasta su desmantelamiento o su reconversión a usos civiles o militares no prohibidos;
- b) Verificar que el material fisible producido después de la entrada en vigor del Tratado no se desvíe con fines prohibidos;
- c) Dar garantías a los Estados Partes de que no se realiza ninguna producción de material fisible en instalaciones no declaradas y, con ese fin, tratar los casos de presuntas actividades prohibidas por el Tratado.

En el párrafo 2 se exponen los principales medios del régimen de verificación (sistema de verificación de la exactitud y el carácter completo de las declaraciones; consultas y aclaraciones; e inspecciones *in situ*).

El párrafo 3 remite a un anexo del Tratado, que será parte integrante de él, la definición de las modalidades precisas y detalladas de aplicación de los principios de la verificación. La idea de Francia es que ese anexo se negocie al mismo tiempo que el Tratado mismo, de modo que sea verificable desde su entrada en vigor.

En los párrafos 4 y 5 se detallan las obligaciones de los Estados Partes en cuanto a la declaración de todas las instalaciones de producción de material fisible y de todo el material fisible producido después de la entrada en vigor del Tratado y sujeto al régimen de verificación, ya esté destinado a usos civiles o a usos militares no prohibidos. Para asegurar la irreversibilidad de su utilización con fines civiles o, en su caso, con fines militares no prohibidos, quedan comprendidos también en la obligación de declaración y en el régimen de verificación las existencias de material fisible civil producido antes de la entrada en vigor del Tratado, así como el material fisible que los Estados, voluntariamente, declaren prescindibles para fines de defensa (véase el artículo 9 *infra*). En vista del carácter sensible de ciertas informaciones referentes a esos materiales prescindibles para fines de defensa, los Estados tendrán, sin embargo, la posibilidad de solicitar la concertación de mecanismos especiales para su verificación.

Dado que los objetivos de la verificación prevista en el Tratado son similares en gran medida a los del OIEA respecto de la aplicación de los acuerdos de salvaguardias y el protocolo adicional, y a fin de evitar una duplicación onerosa y superflua de los controles que actualmente realiza el Organismo respecto de algunas instalaciones de producción y de material fisible comprendido en el alcance del Tratado, se especifica en el párrafo 6 la coordinación entre los acuerdos de salvaguardias y las medidas de verificación establecidas por el Tratado. Se establece

de este modo el principio de que el Consejo Ejecutivo podrá, en determinadas condiciones (expuestas en el Tratado), limitar la verificación dispuesta por el Tratado a medidas que complementen las adoptadas conforme a los acuerdos de salvaguardias concertados entre los Estados Partes y el OIEA. La redacción propuesta se inspira en la coordinación establecida en la Convención sobre las Armas Químicas entre las medidas de verificación aplicadas conforme a esa Convención y las que se aplican en virtud de acuerdos bilaterales.

Este principio tiene por consecuencia práctica que el Tratado no debería suponer ninguna nueva obligación para los Estados Partes en el Tratado sobre la No Proliferación que no poseen armas nucleares y han concertado un acuerdo de salvaguardias amplias y un protocolo adicional.

La verificación de las obligaciones estipuladas en el Tratado forma parte del marco de una iniciativa de control de los armamentos y contribución al desarme nuclear. En consecuencia, se llevará a cabo respetando tres principios: la preservación de los intereses nacionales de seguridad, la prevención para impedir la transferencia de informaciones confidenciales sobre las armas nucleares que tengan carácter sensible desde el punto de vista de la no proliferación, y que no se difundan informaciones de carácter sensible desde el punto de vista industrial o tecnológico (párrafo 8).

La necesaria protección de esas informaciones y de los intereses de la seguridad nacional puede requerir la aplicación de medidas de protección y procedimientos especiales, en particular de reglamentación del acceso (párrafos 9 a 11). Tales medidas, sin embargo, no deben impedir que la Secretaría Técnica, con la cual los Estados Partes se comprometen a cooperar (párrafo 12), lleve a cabo las actividades necesarias para el cumplimiento de su función.

Artículo 6

Actividades nucleares militares no prohibidas

Así como la Convención sobre las Armas Químicas contiene un artículo VI referente a las actividades no prohibidas por la Convención, Francia estima conveniente incluir en el Tratado un artículo referente a las actividades nucleares militares no prohibidas. Correspondería a los negociadores, en su caso, precisar esas actividades durante la negociación.

El Tratado no prohíbe la producción de material fisible para actividades nucleares militares no prohibidas, en particular la propulsión naval, pero esos materiales deben someterse efectivamente a un régimen de verificación para asegurar que no se los desvíe a actividades militares prohibidas (párrafo 2). Ello es indispensable para evitar que se eluda el cumplimiento del Tratado.

Para tener en cuenta los problemas y las dificultades particulares de la verificación de estas actividades, se propone en el proyecto remitir a un protocolo especial la definición de las modalidades de aplicación de la verificación respecto de las actividades nucleares militares no prohibidas (párrafo 2). Aunque sin duda es deseable que ese protocolo pueda concertarse de forma concomitante con el Tratado en la mayor medida posible, conviene contemplar también la posibilidad de que se lo concierte posteriormente, a fin de no retrasar la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 7

Medidas de nacionales aplicación

Este artículo se inspira en gran medida en otros tratados y acuerdos multilaterales, como el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares (artículo III) y la Convención sobre las Armas Químicas (artículo VII).

Artículo 8

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento del Tratado

El artículo 8 tiene por objeto prevenir y sancionar las violaciones del Tratado. También se inspira en gran medida en otros tratados y acuerdos multilaterales (procedimiento de “consultas y aclaraciones” previsto por el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y la Convención sobre las Armas Químicas (artículo XII)).

Con este fin, el artículo:

- Sienta el principio y fija las principales modalidades, en sus párrafos 1 a 5, de un procedimiento de aclaraciones y consultas en caso de presunción fundada de actividades clandestinas. Ese procedimiento puede ponerse en práctica en determinadas condiciones, sea por iniciativa de un Estado Parte sobre la base de elementos de información fundados, o bien de la Secretaría Técnica encargada de la verificación. Este procedimiento puede dar lugar, en caso de persistir la presunción, a que se efectúe en el Estado Parte respectivo una inspección por denuncia. Sus modalidades detalladas, en particular en lo referente a la verificación de las instalaciones de defensa, se especificarán en el anexo relativo a la verificación. Ese anexo, que tendrá igual eficacia que el Tratado, debería precisar en particular que si un Estado no está en condiciones de permitir el acceso que se le solicita, deberá adoptar todas las medidas razonablemente posibles para satisfacer sin demora por otros medios las exigencias de la Secretaría Técnica;
- Establece en sus párrafos 7 a 11 un sistema que permite la sanción de las infracciones comprobadas por el Consejo Ejecutivo, incluida la remisión del asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y la adopción por el Consejo Ejecutivo y la Conferencia de las Partes de medidas adecuadas para restablecer el cumplimiento del Tratado.

Artículo 9

Medidas de transparencia y fomento de la confianza

El tratado propuesto por Francia se basa en el mandato conferido a la Conferencia de Desarme (CD/1299). Sin embargo, para tener en cuenta la atención que los expertos gubernamentales han puesto en el marco del Grupo de Expertos Gubernamentales a las existencias civiles constituidas antes de la entrada en vigor del Tratado, así como a los materiales que los respectivos Estados Partes pudieran haber declarado voluntariamente prescindibles para fines de defensa, el proyecto de Francia propone un artículo 9 relativo a la declaración de esos materiales.

Esos materiales, por lo tanto, deben declararse y someterse al régimen de verificación establecido por el Tratado o bien, si ello es necesario para la protección de informaciones de carácter sensible, a una forma de verificación que se establezca entre el Estado Parte respectivo y la Organización.

Disposiciones finales

Artículos 10 a 17

Las disposiciones relativas a la solución de controversias (artículo 10) son clásicas, similares a las que se encuentran en otros tratados y acuerdos multilaterales. Corresponde señalar que esas disposiciones no pueden invocarse para poner trabas a la aplicación de los procedimientos establecidos con el fin de aclarar una situación de presunta infracción o de reparar una infracción.

El artículo 12 condiciona la entrada en vigor del Tratado a la ratificación por los Estados poseedores de armas nucleares. Además, por ser este Tratado una etapa indispensable en la creación de las condiciones necesarias para un mundo sin armas nucleares, el proyecto de Francia propone que se lo concierte con duración ilimitada. Junto con otras medidas ambiciosas incluidas en el proyecto (en particular la desactivación y el desmantelamiento de las instalaciones de producción no reconvertidas a la utilización con fines civiles o militares no prohibidos), esta disposición procura garantizar la irreversibilidad de los compromisos asumidos en virtud del Tratado.

No obstante, el artículo 14 establece una disposición sobre la retirada en caso de circunstancias excepcionales, de conformidad con el derecho internacional de los tratados, sin dejar de estipular rigurosamente las condiciones para ello a fin de prevenir cualquier ejercicio abusivo de este derecho. Este artículo incluye algunos elementos novedosos en relación con los tratados y acuerdos multilaterales en vigor, para tener en cuenta las reflexiones y deliberaciones internacionales que se llevan a cabo desde hace más de diez años sobre la retirada del Tratado sobre la No Proliferación.

Las disposiciones de los artículos 11 (enmiendas), 13 (firma, adhesión y ratificación), 15 (condición jurídica de los anexos y el protocolo), 16 (depositario) y 17 (textos auténticos) no requieren comentarios particulares.

4. Proyecto de tratado presentado por Francia a la Conferencia de Desarme el 9 de abril de 2015

Tratado de Prohibición de la Producción de Material Fisible para la Fabricación de Armas Nucleares u Otros Artefactos Explosivos Nucleares

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Tratado (denominados en adelante “Estados Partes”),

Poniendo de relieve la necesidad de esfuerzos persistentes, sistemáticos y graduales para reducir la cantidad de armas nucleares a escala mundial, con el

objetivo final de la eliminación de esas armas y un desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios consagrados por la Carta de las Naciones Unidas,

Acogiendo con beneplácito los acuerdos internacionales y otras medidas positivas ya adoptadas en la esfera del desarme nuclear, en particular la continuación de los esfuerzos de reducción de los arsenales nucleares y la prohibición de las explosiones experimentales de armas nucleares y de otras explosiones nucleares,

Destacando la importancia de la plena y pronta aplicación de esos acuerdos y medidas,

Destacando igualmente la necesidad de continuar los esfuerzos emprendidos para luchar eficazmente contra la proliferación de las armas de destrucción en masa y de sus vectores en todos sus aspectos,

Reconociendo que la cesación definitiva de la producción de material fisible para la fabricación de armas y otros artefactos explosivos nucleares, jurídicamente vinculante y de alcance universal, establecerá un límite cuantitativo global para los arsenales nucleares,

Considerando el carácter complementario de este esfuerzo con la cesación de las explosiones experimentales de armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares, que tiene por objetivo frenar el desarrollo y el mejoramiento cualitativo de las armas nucleares y poner fin al desarrollo de armas nucleares más avanzadas,

Convencidos de que un tratado multilateral, no discriminatorio y verificable internacional y efectivamente que prohíba la producción de material fisible para la fabricación de armas y otros artefactos explosivos nucleares constituye una etapa necesaria hacia la realización del objetivo final de un mundo sin armas nucleares y contribuirá en gran medida al desarme y la no proliferación de las armas nucleares, en el marco de un enfoque gradual y sistemático,

Acogiendo con beneplácito los trabajos realizados en el marco de la Conferencia de Desarme con miras a la pronta iniciación de negociaciones sobre tal tratado, y recordando en particular el documento CD/1299, de 24 de marzo de 1995, en el cual todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme convinieron en el mandato tendiente a la negociación de un tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares y otros artefactos explosivos nucleares,

Acogiendo con satisfacción las deliberaciones del Grupo de Expertos Gubernamentales establecido en virtud de la resolución 67/53 de la Asamblea General de las Naciones Unidas para formular recomendaciones sobre aspectos que pudieran contribuir a un tratado de prohibición de la producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, [y tomando nota de sus recomendaciones,]

Afirmando el propósito de lograr la adhesión de todos los Estados al presente Tratado,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Objeto y propósito del Tratado

Queda prohibida para todo Estado Parte en el presente Tratado, a partir de la entrada en vigor del Tratado a su respecto, la producción de material fisible la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Tratado:

1. Se entenderá por “material fisible”:
 - a) El uranio enriquecido al 20% o más en el isótopo 235 o 233;
 - b) El plutonio separado con un contenido inferior al 80% del isótopo 238;
 - c) Todo material no irradiado que contenga los materiales definidos en los apartados a) o b).
2. Se entenderá por “producción de material fisible”:
 - a) El enriquecimiento isotópico del uranio a un contenido igual o superior al 20% de U235 o U233;
 - b) La separación de materiales fisibles definidos en el párrafo 1 precedente mediante operaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares, irradiados o no irradiados.
3. Se entenderá por “instalaciones de producción de material fisible”, denominadas en adelante “instalaciones de producción”:
 - a) Las instalaciones de enriquecimiento de uranio cuya capacidad de producción sea superior a [XXX];
 - b) Las instalaciones de reprocesamiento de combustibles nucleares cuya capacidad de producción sea superior a [YYY]¹.
4. Se entenderá por “instalación de producción clausurada” cualquier instalación en que las actividades de producción se han detenido retirándose los materiales nucleares, pero cuya capacidad de producción permanece intacta.
5. Se entenderá por “instalación de producción desactivada” cualquier instalación cuyas estructuras y equipo esenciales para su funcionamiento han sido retirados o inutilizados para cualquier tipo de utilización (almacenamiento, procesamiento o cualquier otra utilización de la instalación).
6. Se entenderá por “instalación desmantelada” cualquier instalación que haya llegado a la etapa final del proceso de desactivación mediante la destrucción de todos los equipos.

¹ Los umbrales previstos en los apartados a) y b) del párrafo 3 se definirán durante la negociación del Tratado.

Artículo 3

Compromisos fundamentales

1. Cada Estado Parte se compromete, a partir de la entrada en vigor del presente Tratado a su respecto, a cesar en toda producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares y a no utilizar el material producido después de la entrada en vigor del Tratado a su respecto para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares. Las disposiciones del presente párrafo son sin perjuicio del derecho de los Estados Partes de continuar la producción de material fisible para usos civiles o, de conformidad con el artículo 6, actividades nucleares militares no prohibidas por el Tratado.

2. A los efectos de la aplicación del compromiso previsto en el párrafo 1 precedente, cada Estado Parte se compromete:

a) a desactivar, y en la medida de lo posible a dismantelar, sus instalaciones de producción de material fisible para la fabricación de armas nucleares u otros artefactos explosivos nucleares; o bien,

b) a reconvertir esas instalaciones a usos civiles.

3. Cada Estado Parte tendrá la obligación de aceptar la verificación del cumplimiento de sus compromisos conforme a los párrafos 1 y 2 precedentes, en las condiciones establecidas en su artículo 5 y según las modalidades detalladas en un anexo al Tratado relativo a la verificación.

4. Cada Estado Parte se compromete a declarar todas sus instalaciones de producción en las condiciones previstas en el artículo 5.

Artículo 4

Organización

A. Disposiciones generales

1. Los Estados Partes establecen por la presente la Organización del Tratado de Prohibición de la Producción de Material Fisible para la Fabricación de Armas Nucleares u Otros Artefactos Explosivos Nucleares (denominada en adelante “la Organización”), con el fin de poner en práctica el objeto y propósito del Tratado, asegurar la aplicación de sus disposiciones, incluidas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y establecer un ámbito en que los Estados Partes puedan consultarse y cooperar entre sí. Todos los Estados Partes serán miembros de la Organización. Ningún Estado Parte podrá ser privado de su calidad de miembro de la Organización.

2. Se crean por la presente la Conferencia de los Estados Partes, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica, que constituirán los órganos de la Organización.

3. La Organización gozará, en el territorio de los Estados Partes, de la capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Los representantes de los Estados Partes, así como sus suplentes y asesores, el Director General y los funcionarios de la Organización gozarán de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio

totalmente independiente de sus funciones en relación con la Organización. La capacidad jurídica y los privilegios e inmunidades que se mencionan en el presente artículo se definirán en un anexo del Tratado, así como en acuerdos entre la Organización y los Estados Partes y en un acuerdo entre la Organización y el Estado en que se encuentre situada la sede de la Organización. La Conferencia examinará y aprobará esos acuerdos de conformidad con el párrafo 14 *infra*.

4. Los gastos de las actividades de la Organización se sufragarán bianualmente por los Estados Partes según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta las diferencias entre el número de Estados Miembros de las Naciones Unidas y el de Estados miembros de la Organización. El presupuesto de la Organización contendrá dos capítulos separados, uno de ellos dedicado a los gastos de administración y demás costos, y el otro a los gastos relacionados con la verificación.

B. Conferencia de los Estados Partes

5. La Conferencia de los Estados Partes (denominada en adelante “la Conferencia”) estará formada por todos los Estados Partes. Cada Estado Parte tendrá un representante en la Conferencia, que podrá ser acompañado por suplentes y asesores.

6. El primer período de sesiones de la Conferencia será convocado por el Depositario 30 días después, a más tardar, de la entrada en vigor del presente Tratado. La Conferencia celebrará períodos ordinarios de sesiones que tendrán lugar cada dos años, salvo que decida otra cosa.

7. Se convocará un período extraordinario de sesiones de la Conferencia:

- a) Cuando lo decida la Conferencia;
- b) Cuando lo solicite el Consejo Ejecutivo; o
- c) Cuando lo solicite cualquier Estado Parte con el apoyo de las dos terceras partes de los Estados Partes.

8. La Conferencia podrá reunirse también como Conferencia de Enmienda, de conformidad con el artículo 11, o como Conferencia de Examen, de conformidad con el párrafo 9 *infra*.

9. Salvo que se decida otra cosa por mayoría de los Estados Partes, diez años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará una conferencia de los Estados Partes para examinar el funcionamiento y la eficacia del Tratado. En ese examen se tendrán en cuenta todas las innovaciones científicas y tecnológicas relacionadas con el Tratado. En lo sucesivo, salvo que se decida otra cosa, la Conferencia celebrará cada diez años un período de sesiones con igual objeto.

10. Cada miembro de la Organización dispondrá de un voto en la Conferencia.

11. La Conferencia adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán en lo posible por consenso. Si no puede llegarse a

un consenso, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.

12. La Conferencia será el órgano principal de la Organización. De conformidad con las disposiciones del Tratado, examinará cualquier cuestión, materia o problema comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Tratado, incluidos los relacionados con los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica, y podrá formular recomendaciones a su respecto.

13. La Conferencia supervisará la aplicación del Tratado y el examen del cumplimiento de sus disposiciones, y actuará para promover su objeto y propósito. Supervisará también la actividad del Consejo Ejecutivo, cuyos miembros elegirá de conformidad con el párrafo 15 *infra*, y de la Secretaría Técnica, cuyo Director General designará, y podrá remitir directrices a uno u otro de esos órganos para el cumplimiento de sus funciones.

14. En el ejercicio de sus funciones, la Conferencia examinará y aprobará los acuerdos o arreglos que la Secretaría Técnica negocie con los Estados Partes, otros Estados y organizaciones internacionales, y cuya concertación o adopción en nombre de la Organización corresponde al Consejo Ejecutivo.

C. Consejo Ejecutivo

15. El Consejo Ejecutivo estará compuesto por [ZZZ]² miembros elegidos por la Conferencia. Cada Estado Parte tendrá derecho, conforme al principio de rotación, a formar parte del Consejo, que estará compuesto según una distribución geográfica equitativa.

16. Cada miembro del Consejo Ejecutivo dispondrá de un voto. Salvo que se disponga otra cosa en el presente Tratado, el Consejo adoptará sus decisiones sobre las cuestiones de fondo por mayoría de dos tercios.

17. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Organización. Será responsable ante la Conferencia. Ejercerá los poderes y funciones otorgados por el presente Tratado. Al hacerlo, actuará de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia y velará por su aplicación. El Consejo actuará para la aplicación efectiva y el cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica.

18. El Consejo Ejecutivo, mediante la previa aprobación de la Conferencia, estará facultado para concertar acuerdos o arreglos entre la Organización y los Estados Partes, los demás Estados y las organizaciones internacionales cuya actividad se relacione con la actividad de la Organización.

D. Secretaría Técnica

19. La Secretaría Técnica prestará asistencia a los Estados Partes en la aplicación del presente Tratado. Prestará asistencia a la Conferencia y al Consejo Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones conforme al Tratado. Ejercerá las

² El número de Estados que formarán parte del Consejo Ejecutivo se determinará durante la negociación del Tratado. Corresponde recordar que la Junta de Gobernadores del OIEA tiene 34 miembros y el Consejo Ejecutivo de la Convención sobre las Armas Químicas, 41 miembros.

funciones de verificación y las demás funciones que le asigna el Tratado, así como las que le sean delegadas por la Conferencia y el Consejo de conformidad con las disposiciones del Tratado.

20. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, que será su jefe y dirigirá su administración. El personal deberá limitarse al mínimo necesario para el buen desempeño de las responsabilidades de la Secretaría.

21. La Secretaría Técnica se establecerá con carácter provisorio en las condiciones establecidas por un anexo del presente Tratado a partir de la aprobación de éste y hasta su entrada en vigor, con el fin de entablar la negociación con el OIEA de un proyecto de acuerdo de cooperación que se someterá a la Conferencia en su primer período de sesiones y al Consejo Ejecutivo en su primera reunión.

Artículo 5

Verificación

1. Con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, se establece un régimen de verificación con los siguientes objetivos:

a) Certificar la desactivación, y en su caso el desmantelamiento o bien la reconversión a usos civiles, de las instalaciones de producción de material fisible para la fabricación de armas u otros artefactos explosivos nucleares;

b) Verificar que los materiales fisibles producidos después de la entrada en vigor del Tratado en las instalaciones declaradas de conformidad con su artículo 3 y con el párrafo 4 *infra*, no se desvíen a armas u otros artefactos explosivos nucleares;

c) Dar garantías a los Estados Partes de que no se producen materiales fisibles en instalaciones no declaradas.

2. El régimen de verificación se basará en: un sistema de verificación de la exactitud y el carácter completo de las declaraciones formuladas en virtud de los párrafos 4 y 5 *infra*; las consultas y aclaraciones; y las inspecciones *in situ*.

3. Los procedimientos para la aplicación del presente artículo se especificarán en un anexo relativo a la verificación.

4. Toda instalación de producción de material fisible estará sujeta al régimen de verificación. A esos efectos, cada Estado Parte declarará todas sus instalaciones de producción. Se entenderá por instalaciones que corresponde declarar con arreglo al presente párrafo las instalaciones en actividad, así como cualquier instalación de producción clausurada, desactivada, en curso de desmantelamiento o desmantelada. Cada Estado Parte presentará a la Secretaría Técnica, en un plazo de 60 días contados desde la entrada en vigor del presente Tratado a su respecto, una declaración inicial que contendrá las informaciones cuya lista figurará en el anexo relativo a la verificación. Los plazos y modalidades para la declaración de las instalaciones de producción nuevas y de actualización de las informaciones comunicadas en la declaración inicial se estipularán en dicho anexo.

5. Todos los materiales fisibles producidos después de la entrada en vigor del Tratado deberán ser declarados a la Secretaría Técnica. Con ese fin, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica la contabilidad de los materiales fisibles existentes en las instalaciones declaradas.

6. En lo que respecta a las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente artículo y el anexo relativo a la verificación, la Organización estudiará las posibilidades de evitar la duplicación de tareas con lo previsto en los acuerdos concertados entre los Estados Partes y el OIEA a los fines de la aplicación de las salvaguardias. A esos efectos, el Consejo Ejecutivo decidirá limitar la verificación a las medidas que complementen las que se lleven a cabo de conformidad con acuerdos de salvaguardias concertados entre los Estados Partes y el OIEA si comprueba lo siguiente:

- a) Que las disposiciones del acuerdo de salvaguardias del Estado en cuestión son compatibles con las respectivas disposiciones del presente artículo y del anexo relativo a la verificación;
- b) Que la aplicación del acuerdo supone una garantía suficiente del cumplimiento de las respectivas disposiciones del Tratado³; y
- c) Que el OIEA mantiene plenamente informada a la Organización acerca de sus actividades de verificación.

A los efectos de la aplicación del presente artículo y del anexo relativo a la verificación, la Organización concertará un acuerdo de cooperación con el OIEA⁴.

7. Ninguna disposición del párrafo 6 precedente afectará a la obligación en que se encuentran los Estados Partes de presentar a la Secretaría Técnica las declaraciones previstas en los párrafos 4 y 5 y el anexo relativo a la verificación.

8. Las actividades de verificación se basarán en informaciones objetivas, se limitarán al objeto del presente Tratado y se llevarán a cabo con pleno respeto de la soberanía de los Estados Partes y del modo que suponga la mínima intromisión y sea compatible con la realización de sus objetivos en los plazos y con la eficacia debidos. Las actividades de verificación se llevarán a cabo de modo que sean compatibles con los siguientes imperativos:

- a) La necesidad de impedir la transferencia o la obtención de informaciones sensibles desde el punto de vista de la proliferación de armas nucleares;
- b) La preservación de los intereses de seguridad de los Estados Partes;
- c) La protección de los secretos industriales, tecnológicos y comerciales.

9. Respecto de las actividades de verificación, cada Estado Parte tendrá el derecho de adoptar medidas para la protección de sus instalaciones sensibles y evitar la divulgación de informaciones y datos confidenciales que no tengan relación con el presente Tratado.

10. A solicitud de un Estado Parte, la Secretaría Técnica y el Estado Parte respectivo adoptarán disposiciones para reglamentar el acceso a la totalidad o una parte de una instalación de producción o de cualquier otra instalación civil o militar a la que se solicite acceso como parte de la verificación. Esas disposiciones se

³ El Consejo Ejecutivo podrá decidir de este modo que la aplicación combinada y satisfactoria de un acuerdo de salvaguardias amplias y un protocolo adicional supone una garantía suficiente de cumplimiento de las disposiciones del Tratado, y que en consecuencia no es necesario someter al respectivo Estado Parte a actividades de verificación complementarias.

⁴ Ese acuerdo estipulará igualmente que la Organización se hará cargo de la financiación de las actividades de verificación cumplidas por el OIEA en relación con el presente Tratado.

especificarán en acuerdos especiales entre la Organización y el Estado Parte respectivo.

11. La Organización adoptará todas las medidas necesarias para proteger la confidencialidad de cualquier información relativa a actividades e instalaciones civiles y militares que haya obtenido durante las actividades de verificación.

12. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 8 a 10 precedentes, cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Secretaría Técnica. Adoptará todas las medidas necesarias, en particular las especificadas en el anexo relativo a la verificación, para que la Secretaría pueda desempeñar eficazmente sus funciones.

Artículo 6

Actividades nucleares militares no prohibidas

1. Cada Estado Parte tendrá derecho, después de la entrada en vigor del Tratado y sin perjuicio de sus disposiciones, de continuar la producción de material fisible para actividades nucleares militares no prohibidas por el Tratado.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que el material fisible producido para actividades nucleares militares no prohibidas se utilice únicamente con fines no prohibidos por el Tratado. Con este fin, y para garantizar que sus actividades estén en conformidad con las obligaciones que ha asumido, cada Estado se someterá a medidas de verificación. Éstas se especificarán en un protocolo especial relativo a la verificación de las actividades nucleares militares no prohibidas.

Artículo 7

Medidas nacionales de aplicación

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el presente Tratado. En particular, adoptará las medidas necesarias para:

a) Prohibir que las personas naturales y jurídicas realicen en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o su control cualquier actividad prohibida a un Estado Parte en virtud del presente Tratado;

b) Prohibir que las personas naturales que tengan su nacionalidad, de conformidad con el derecho internacional, realicen cualquier actividad de esa naturaleza, en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte informará a la Secretaría Técnica de las medidas que haya adoptado en aplicación del presente artículo.

3. A fin de dar cumplimiento a las obligaciones que ha contraído en virtud del Tratado, cada Estado Parte designará o establecerá una autoridad nacional y lo comunicará a la Secretaría Técnica en el momento en que el Tratado entre en vigor a su respecto. La autoridad nacional servirá como centro nacional para establecer el enlace con la Organización y los demás Estados Partes.

Artículo 8

Medidas para remediar una situación y asegurar el cumplimiento del presente Tratado

1. Cada Estado Parte podrá informar a la Secretaría Técnica, sobre la base de elementos de información fundados, de cualquier situación que inspire preocupaciones acerca del cumplimiento por otro Estado Parte de sus compromisos fundamentales en virtud del presente Tratado. La Secretaría examinará y evaluará esos elementos a la luz de cualquier información de que disponga, recibida del OIEA o de otras fuentes.

2. En caso de preocupación grave acerca del cumplimiento por un Estado Parte de sus obligaciones fundamentales en virtud del Tratado, la Secretaría Técnica y el Estado Parte respectivo se consultarán de inmediato. Después de esas consultas, el Director General, sobre la base de las informaciones recabadas por la Secretaría, podrá pedir al respectivo Estado Parte, con independencia de cualquier aplicación de los procedimientos de solución de controversias, que facilite aclaraciones o adopte sin demora cualquier otra medida necesaria para aclarar la situación y facilitar su solución. El Director General informará de ello al Consejo Ejecutivo. Las disposiciones precedentes se aplicarán en todos los casos de preocupación grave de la Secretaría, ya sea inspirada por elementos de información recibidos de un Estado Parte y evaluados de conformidad con el párrafo 1 o que haya surgido en el marco de la realización de las actividades de verificación previstas en el artículo 5 del Tratado y el anexo relativo a la verificación.

3. El Estado Parte respectivo deberá presentar las aclaraciones al Director General sin demora.

4. A falta de respuesta del respectivo Estado Parte, o en caso de que las explicaciones proporcionadas no permitan aclarar la situación, el Director General podrá disponer una inspección por denuncia o cualquier otra medida determinada que estime necesaria para aclarar la situación. Informará de ello simultáneamente al Consejo Ejecutivo, que podrá oponerse a la decisión del Director General por mayoría de tres cuartos. El Director solamente podrá oponerse a la solicitud expresa de un Estado Parte de que se efectúe una inspección por denuncia en territorio de otro Estado Parte si está en condiciones de demostrar que la petición es abusiva o infundada.

5. Las modalidades de procedimiento que habrán de seguirse en caso de realización en el Estado Parte respectivo de una inspección por denuncia se especificarán en el anexo relativo a la verificación.

6. El Consejo Ejecutivo, actuando de conformidad con sus poderes y funciones, examinará el informe de inspección y cualquier otro documento pertinente que haya recibido, conforme a las disposiciones del anexo relativo a la verificación, que se refieran a la situación y determinará si ha existido infracción del Tratado.

7. El Consejo Ejecutivo intimará al Estado del que se trate a poner fin de inmediato a toda infracción cuya existencia se haya comprobado. Comunicará la cuestión, incluidas las informaciones y conclusiones pertinentes, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas e informará de ello a la Asamblea General.

8. El Consejo Ejecutivo, actuando de conformidad con sus poderes y funciones, podrá formular recomendaciones precisas a la Conferencia sobre medidas de su competencia que sean apropiadas para remediar la situación y asegurar el cumplimiento del presente Tratado.

9. La Conferencia, teniendo en cuenta en particular las recomendaciones del Consejo Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias, conforme a lo que se dispone en los párrafos 10 y 11 *infra*, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado y remediar y corregir cualquier situación que infrinja sus disposiciones.

10. En caso de que un Estado Parte al que la Conferencia o el Consejo Ejecutivo haya pedido que remediase una situación que plantea problemas respecto de su cumplimiento del presente Tratado no atendiera esa solicitud en el plazo fijado, la Conferencia podrá decidir, en particular, limitar o suspender el ejercicio por ese Estado de los derechos y privilegios de que goza en virtud del Tratado hasta que la Conferencia tome otra decisión.

11. En caso de que exista peligro de que se perjudiquen el objeto y propósito del presente Tratado por incumplimiento de las obligaciones fundamentales que en él se establecen, la Conferencia podrá recomendar a los Estados Partes medidas colectivas conforme al derecho internacional.

Artículo 9

Medidas de fomento de la transparencia y la confianza

Con el fin de fomentar la transparencia y la confianza:

1. Los Estados Partes respectivos se comprometen a declarar a la Organización, al entrar en vigor el presente Tratado a su respecto, las existencias de materiales fisibles civiles constituidas antes de su entrada en vigor. Someterán esos materiales a las medidas de verificación establecidas por el Tratado, en su artículo 5, así como en el anexo relativo a la verificación.

2. Los Estados Partes respectivos podrán declarar a la Organización voluntariamente, al entrar en vigor el presente Tratado a su respecto o en cualquier momento posterior, materiales producidos antes de la entrada en vigor del Tratado para la fabricación de armas u otros artefactos explosivos nucleares y que sean prescindibles para sus fines de defensa. Los Estados respectivos se comprometen a conservar y utilizar los materiales así declarados únicamente para actividades nucleares civiles o actividades militares no prohibidas por el Tratado. Someterán esos materiales a verificación en las condiciones previstas en el Tratado o, a solicitud del respectivo Estado Parte, en acuerdos especiales celebrados entre él y la Organización.

3. Se insta a esos Estados a proporcionar a la Organización informaciones sobre las instalaciones de producción de material fisible cuya capacidad de producción sea inferior a los umbrales fijados por el presente Tratado en su artículo 2.

Artículo 10

Solución de controversias

1. Las controversias que surjan respecto de la aplicación o la interpretación del presente Tratado se resolverán siguiendo las disposiciones del presente artículo y de manera que esté en conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. En caso de controversia entre dos o más Estados Partes, o entre uno o más Estados Partes y la Organización, en relación con la aplicación o interpretación del presente Tratado, las partes se consultarán con miras a la rápida solución de la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico que elijan, entre ellos el recurso a los órganos competentes establecidos por el Tratado, y, por consentimiento mutuo, la remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta. Los Estados Partes interesados mantendrán informado al Consejo Ejecutivo de las medidas que se adopten.

3. El Consejo Ejecutivo podrá contribuir a la solución de una controversia por cualquier medio que considere oportuno, incluido el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados Partes en la controversia a que apliquen el procedimiento de arreglo que elijan y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento convenido.

4. La Conferencia examinará, respecto de las controversias, las cuestiones suscitadas por los Estados Partes o que le sean señaladas por el Consejo Ejecutivo.

5. La Conferencia y el Consejo Ejecutivo estarán facultados cada uno, a reserva de la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a solicitar una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica que se suscite dentro del ámbito de las actividades relacionadas con el presente Tratado. La Organización concertará con tal fin un acuerdo con las Naciones Unidas de conformidad con el párrafo 18 del artículo 4.

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las del artículo 8 del Tratado.

Artículo 11

Enmiendas

1. En cualquier momento posterior a la entrada en vigor del presente Tratado, cualquier Estado Parte podrá proponer enmiendas a él o a sus anexos y su protocolo.

2. Las propuestas de enmienda solamente podrán ser examinadas y adoptadas por una Conferencia de Enmienda.

3. Toda propuesta de enmienda será comunicada al Director General, quien la distribuirá a todos los Estados Partes y al depositario y solicitará las opiniones de los Estados Partes sobre si debe convocarse una Conferencia de Enmienda para examinar la propuesta. Si la mayoría de los Estados Partes notifica al Director General, a más tardar treinta días después de haber sido distribuido el texto de la propuesta, que apoyan el examen de ésta, el Director General convocará una Conferencia de Enmienda a la que se invitará a todos los Estados Partes.

4. La Conferencia de Enmienda se celebrará inmediatamente después de un período ordinario de sesiones de la Conferencia, salvo que todos los Estados Partes que apoyen la convocatoria de una Conferencia de Enmienda pidan que se celebre antes. En ningún caso se celebrará una Conferencia de Enmienda menos de sesenta días después de la distribución del texto de la propuesta de enmienda.

5. Los Estados Partes harán los mayores esfuerzos para llegar a un consenso sobre cada enmienda. Si a pesar de los esfuerzos desplegados no se logra ningún acuerdo, en última instancia la enmienda se pondrá a votación. Quedará adoptada por el voto favorable de la mayoría de los Estados Partes, sin el voto negativo de ningún Estado Parte.

6. Todas las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 5 precedente entrarán en vigor respecto de cada Estado Parte que haya depositado un instrumento de aceptación de la enmienda 90 días después del depósito de sus instrumentos de aceptación, ante el depositario, por la mayoría de los Estados que eran Partes en el Tratado en el momento de la adopción de la enmienda. Después de ello, la enmienda entrará en vigor respecto de cada uno de los demás Estados Partes 90 días después del depósito de su instrumento de aceptación.

Artículo 12

Entrada en vigor y duración del Tratado

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que lo hayan ratificado los Estados que a la fecha de su aprobación hayan concertado con el OIEA acuerdos de ofrecimiento voluntario para la aplicación de salvaguardias.

2. El Tratado tendrá una duración indefinida.

Artículo 13

Firma, ratificación y adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados antes de su entrada en vigor.

2. El Tratado estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios de conformidad con su régimen constitucional respectivo.

3. Todo Estado que no haya firmado el Tratado antes de su entrada en vigor podrá adherirse a él posteriormente en cualquier momento.

Artículo 14

Retirada

1. Cada Estado Parte tendrá derecho, en el ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de éste han puesto en peligro sus intereses supremos. El Estado Parte que se proponga retirarse del presente Tratado notificará ese propósito por escrito al Depositario, al Consejo Ejecutivo, así como a la totalidad de los Estados Partes en el presente Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha notificación incluirá una exposición detallada de los

acontecimientos extraordinarios que a juicio del Estado interesado han puesto en peligro sus intereses supremos. La retirada surtirá efecto después de ciento ochenta días contados desde la fecha de recepción por el depositario de la notificación mencionada. El Estado que haya notificado su propósito de retirarse de sus obligaciones en virtud del presente Tratado no podrá reducir ese plazo en ninguna forma.

2. Tras la recepción de la notificación de retirada, el Consejo Ejecutivo dispondrá que la Secretaría Técnica le presente, en un plazo máximo de tres meses, un informe que exponga su evaluación del estado de aplicación, por el Estado Parte que se retira, de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.

3. Tras la recepción de la notificación de retirada por el Consejo Ejecutivo, la Secretaría Técnica convocará, en un plazo máximo de tres meses, un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes a fin de que éstos examinen el curso que haya de darse, individual o colectivamente, a la notificación.

4. Los Estados Partes miembros del Consejo de Seguridad adoptarán igualmente, sin demora, todas las medidas convenientes para el sometimiento del asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

5. La retirada no afectará a ningún derecho, ninguna obligación ni ninguna situación jurídica de la Parte que se retira, que resulte de la aplicación del presente Tratado antes de que la retirada surta efecto. El Estado Parte que se retire mantendrá su responsabilidad por cualquier violación del Tratado cometida antes de su retirada. Cualquier bien, equipo, material, material nuclear, tecnología o instalación transferido antes de la retirada y susceptible de utilización con fines prohibidos por el Tratado deberá utilizarse, después de la retirada, con fines exclusivamente civiles. Los bienes, equipo, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones mencionados seguirán sujetos permanentemente, después de la retirada, a las salvaguardias del OIEA.

6. En virtud de las medidas individuales previstas en el párrafo 3 precedente, cualquier Estado Parte que haya transferido antes de la retirada bienes, equipo, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones susceptibles de utilización con fines prohibidos con arreglo al presente Tratado podrá exigir su devolución o desmantelamiento. Si dicho Estado no efectúa tal solicitud, o la devolución o desmantelamiento son materialmente imposibles, los bienes, equipo, materiales, materiales nucleares, tecnologías o instalaciones mencionados seguirán sujetos permanentemente, después de la retirada, a las salvaguardias del OIEA de conformidad con el párrafo 5 precedente.

Artículo 15

Condición jurídica de los anexos y el protocolo

Los anexos del presente Tratado y su protocolo forman parte integrante del Tratado. Toda referencia a éste remite igualmente a los anexos y al protocolo.

Artículo 16

Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será depositario del presente Tratado; registrará sus firmas y recibirá los instrumentos de ratificación o adhesión.
2. El depositario informará sin demora a todos los Estados firmantes del presente Tratado, o que se hayan adherido a él, de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor del Tratado y de todas sus enmiendas o modificaciones, así como de la recepción de cualquier otra notificación.
3. El depositario remitirá a los gobiernos de los Estados que hayan firmado el presente Tratado, o se hayan adherido a él, copias certificadas del texto del Tratado.
4. El presente Tratado será registrado por el depositario en aplicación del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 17

Textos auténticos

El presente Tratado, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará ante el Secretario General de las Naciones Unidas.
